

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1533/2024.

Sujeto obligado: Municipio de Anáhuac, Nuevo León

Sesión ordinaria: veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copias certificadas de diversos programas anuales y contratos celebrados por el Municipio.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló la inexistencia de cierta información y no se pronunció respecto del resto de la información.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la declaración de inexistencia de la información y a la falta de respuesta de la información.

Sentido del proyecto

Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1533/2024
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ANÁHUAC, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: LISSETTE GUADALUPE SALINAS GÓMEZ
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1533/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Municipio de Anáhuac, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 3
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 4
III.- Considerando	pág. 5
a) Legislación	pág. 5
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 7
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 13
IV.- Resuelve	pág. 17

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Municipio de Anáhuac, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El uno de julio de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

- [...] 1. *Copia Certificada de los documentos públicos que contengan la Información de los Programas Operativos Anuales que se hayan realizado para los años 2022, 2023 y 2024 por las dependencias y unidades de la Administración Pública Municipal.*
2. *Copia certificada de los documentos públicos en que obren las Metas Objetivos de las Dependencias Municipales conforme a sus Programas Operativos Anuales para los años 2022, 2023 y 2024.*
3. *Copia certificada de los documentos en los que consten los trámites municipales que se hayan encontrado vigentes durante los años 2022, 2023 y 2024, con sus requisitos, formatos, plazos y costos conforme a lo dispuesto en el Artículo 95 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*
4. *Copia Certificada de los informes trimestrales correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024 en los términos y la metodología que ordena en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y conforme a lo que obliga el Artículo 95 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*
5. *Copia certificada de la información relativa a la deuda pública municipal existente al 1 de junio de 2024 de acuerdo a lo que se estipula en el Artículo 95 fracción XIII inciso letra "a" numerales 1 a 11; inciso letra "b" numerales 1 a 5, e inciso letra "c" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*
6. *Copia certificada del Acta del Ayuntamiento en la que para el Ayuntamiento en funciones se estableció y se resolvió la integración de la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, conforme a los Artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
7. *Copia certificada de los acuerdos, dictámenes o recomendaciones que haya emitido la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024.*
8. *Copias certificadas de los contratos o convenios de Concesión de Servicios Públicos vigentes que el Municipio haya suscrito con personas físicas o morales proveedoras municipales conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y 137 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*
9. *Copias certificadas de los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para los años, 2022, 2023 y 2024 conforme se dispone en los Artículos 10, 12, 72 y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
10. *Copias certificadas de los Informes Anuales de Resultados de los Contratos Celebrados por el Municipio durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 conforme se ordena en el Artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*
11. *Copia certificada del Padrón de Proveedores para el años 202 conforme a los Artículos 24 y 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.*

12. Copias certificadas de Informes trimestrales del desarrollo de las contrataciones que se hayan realizado por la Administración Pública Municipal durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y que las unidades de compras municipales hayan presentado a la Unidad Centralizada de Compras municipal, o a la Autoridad Municipal que ejerza las facultades que para aquella se ordenan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León conforme se ordena en el Artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

13. Copia Certificada de los informes anuales que para los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 hayan presentado al Ayuntamiento los concesionarios municipales.

14. Copia Certificada de la Información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del área o dependencia municipal denominada Contraloría Municipal. [...]

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de julio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] Con fundamento en el numeral 156 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, se realizó la búsqueda de la información, por lo que se contesta al siguiente tenor:

1. La información requerida es inexistente, esto en cuanto a los numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 12 y 13. [...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintinueve de julio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

[...] El ente público de Anáhuac, Nuevo León, y sus servidores públicos municipales Sujetos Obligados violando mi derecho de acceso a la información normado por el Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León: A. Ilícitamente y arbitrariamente mediante una indebida fundamentación y motivación declaran la inexistencia de la información petitionada en numerales 1, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 del escrito de solicitud de acceso a la información 191112224000033, lo anterior, sin atender lo dispuesto por los Artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como, sin sujetarse al procedimiento legal establecido en los Artículos 163 fracciones I-primera a IV-cuarta, 164, 156 y 57 fracción II-segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por el que el Comité de Transparencia Municipal debió de confirmar la inexistencia de la información y los razonamientos que se esgrimieran para tal resolución. Ilícitudes las antepuestas, por lo que es procedente interponer el presente recurso de revisión con fundamento en el Artículo 168 fracción II-segunda y XII-décima segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. B. Al atender la petición de transparencia únicamente respecto de los numerales 1, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 del escrito de solicitud de acceso a la información 191112224000033, son OMISOS en dar trámite y brindar la debida contestación a las solicitudes de acceso a la información petitionadas en los numerales 3, 4, 5, 6, 11 y 14 del escrito de solicitud de acceso a la información enunciado, por lo que, con fundamento en los Artículos 154, 157, 168 fracción VI-sexta X, y XII-

décima segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, corresponde interponer el presente recurso de revisión e inconformarme con la artificiosa respuesta que no funda ni motiva la atención integral a mi solicitud, ni brinda respuesta a las informaciones públicas que se les solicitaron claramente en los numerales 3, 4, 5, 6, 11 y 14 del escrito de solicitud de acceso a la información. En virtud de lo antepuesto, solicito a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, admita éste recurso de revisión. [...]

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de julio de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El cinco de agosto dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veinte de septiembre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (uno de julio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de julio de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15
³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el quince de julio de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro,

para concluir el dieciséis de agosto dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio del Fondo.

En primer término, el particular señaló como agravios **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta y la falta de trámite a una solicitud.**

En ese sentido, se procederá a estudiar si el sujeto obligado brindó su respuesta dentro del término previsto en el numeral 157, de la ley de la materia⁵, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>
⁵<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

presentación de aquella, asimismo, que excepcionalmente, el plazo anteriormente referido podrá ampliarse hasta por diez días más.

La Ponencia instructora, en uso de la facultad conferida por el artículo 171, de la ley de la materia⁶, accedió a la página web de la PNT⁷, con el usuario y contraseña pertenecientes a este órgano autónomo, específicamente el apartado de consulta de solicitudes, el cual, se identifica como “*monitor*”, donde se seleccionó, el Estado o Federación, **Nuevo León**, el sujeto obligado correspondiente, y finalmente se digitó el folio de solicitud de información correspondiente al presente expediente, lo que nos arrojó que el sujeto obligado notificó la respuesta al particular a través de la PNT, el **quince de julio de dos mil veinticuatro**.

Destacando que fue del término previsto en el numeral 157, de la ley de la materia⁸, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, asimismo, que excepcionalmente, el plazo anteriormente referido podrá ampliarse hasta por diez días más.

Trasladando lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que, si la solicitud de información fue presentada por el promovente el **uno de julio de dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado, tenía para notificar la respuesta correspondiente o bien, para hacer el uso de la prórroga respectiva, **hasta quince de julio de dos mil veinticuatro**.

Luego entonces, si la respuesta a la solicitud de información que ahora nos ocupa se notificó al particular el día **quince de julio de dos mil veinticuatro, estando dentro del plazo legal**, a través de la PNT, **resulta evidente que la misma fue brindada dentro del término establecido por la Ley de la materia, es decir, no se actualizó la falta de respuesta invocada por el particular.**

⁶<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁷<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

⁸<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Aunado a lo anterior, si le fue notificada la respuesta al particular dentro del plazo legal concedido para ello y siendo que el particular por medio del presente medio de impugnación se inconforma de dicha determinación, es evidente que el sujeto obligado le dio trámite a su solicitud de información.

De ahí que, resultan **infundados** los agravios hecho valer por el promovente consistentes en **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta, la falta de trámite a una solicitud.**

Por otro lado, tenemos que la parte recurrente igualmente señalo como motivos de inconformidad los correspondientes a **“la declaración de inexistencia de información”** y **“la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**

De entrada, el Municipio de Anáhuac, Nuevo León, le informó al particular que la información referente a los numerales **uno, dos, siete, ocho, nueve, diez, doce y trece**, es inexistente.

Lo anterior, corresponde una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, conllevando así a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, es decir, según lo dispuesto por el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁹, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación o facultad de la autoridad de tener en sus archivos la información solicitada, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 95 fracciones I y XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el cual se establece que el sujeto obligado tiene la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizado su marco normativo aplicable en el que deberá incluirse **leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros**; además de las **concesiones, contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Además, el numeral 17 de la del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Anáhuac, Nuevo León establece que el titular de la presidencia municipal tiene entre sus facultades y obligaciones rendir el informe anual del Ayuntamiento e Informar a la población, en la sesión pública del Ayuntamiento que debe celebrarse en el mes de septiembre, el estado que guarda la Administración Pública Municipal, el avance del Plan Municipal de Desarrollo y de **los programas municipales durante ese año**.

Asimismo, se trae a la vista el numeral 44 fracción XXIII, en el cual establece que la tesorería cuenta con la atribución de suscribir convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro instrumento de carácter legal que celebre el Municipio en materia fiscal, financiera, patrimonial, de deuda pública, de la administración general del Gobierno Municipal y, en general los relacionados con las materias de su competencia.

Igualmente, se advierte que el artículo 16 del Reglamento de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Anáhuac, Nuevo León, establece que las dependencias del Gobierno Municipal y las entidades remitirán a la Secretaría Administrativa, a más tardar el 1 de octubre de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada.

Bajo esa idea, se presume que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la información de interés de la parte recurrente, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia.

Así, tomando en consideración la presunción de existencia de la información, es inconcuso que, la determinación de su inexistencia deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular el sujeto obligado debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no

haber ejercido alguna facultad, competencia o función, el sujeto obligado igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció en el presente caso.

El criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado¹⁰.

En mérito de lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por la promovente consistente en: “**La declaración de inexistencia de información**”, por lo que la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

Posteriormente, tenemos que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto a los puntos **tres, cuatro, cinco, seis, once y catorce**,

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia..>

requeridos por la parte recurrente en su solicitud de información.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada.

En consecuencia, el sujeto obligado deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de la información de su interés, para lo cual deberá pronunciarse respecto de los puntos **tres, cuatro, cinco, seis, once y catorce**, requeridos por la parte recurrente en su solicitud de información.

Sin que resulte necesario proceder al estudio del agravio restante, tomando en cuenta que el que fue analizado resultó fundado y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (del agravio restante) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**¹¹.

Finalmente, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado en

¹¹ Registro digital: 202541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470. Tipo: Jurisprudencia. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541>

cuanto a los numerales **uno, dos, siete, ocho, nueve, diez, doce y trece**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular o, en su caso, que declare la inexistencia de la información en los términos que señala la Ley de la materia; además, por lo que hace a los puntos **tres, cuatro, cinco, seis, once y catorce**, el sujeto obligado deberá pronunciarse al respecto y en caso de contar con la información requerida deberá de proporcionarla el recurrente en la modalidad solicitada.

Asimismo, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**¹², aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada previo pago de derechos**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI¹³, 149, fracción V¹⁴ y 158¹⁵ de la Ley de la materia, de los cuales se desprende que la autoridad señalada como responsable debe proporcionar la información en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, y, en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberá hacerse del conocimiento del solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir,

¹² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información

¹⁴ **Artículo 149.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

¹⁵ **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que se reproduzcan, la cantidad de certificaciones que en su caso se generen, así como el monto económico total que deberá erogar por dicho concepto y, el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que el particular esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado.

En la inteligencia de que en caso de que la entrega de la información no implique más de veinte hojas simples, la autoridad responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, lo anterior tal y como lo establece el artículo 166 de la ley de la materia¹⁶.

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezca el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que dispone lo siguiente:

Artículo 57.- *Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:*

1.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Copias simples por hoja:

- 1. Tamaño carta..... 0.012 cuotas*
- 2. Tamaño oficio..... 0.017 cuotas*

b) Copias a color por hoja:

- 1. Tamaño carta..... 0.024 cuotas*
- 2. Tamaño oficio..... 0.034 cuotas*

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores. 1 cuota

d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas

e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas

¹⁶ **Artículo 166.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
g) Copias certificadas de planos a color..... 5 cuotas
h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25 cuotas.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos.

En este orden de ideas, es posible advertir que el sujeto obligado puede determinar el cobro de la reproducción de la información, de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable al mismo.

Lo anterior, en la inteligencia de que los montos que, en su caso, se generen por la reproducción de la información, no deberán ser mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹⁷** y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”¹⁸**.

¹⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión,

registrado bajo el expediente identificado como **RR/1533/2024**, interpuesto en contra de **Municipio de Anáhuac, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1533/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, que va en diecinueve páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste copias certificadas de diversos programas anuales y contratos celebrados por el Municipio.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado ya que el sujeto obligado no te proporcionó la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando que conforme a los puntos **uno, dos, siete, ocho, nueve, diez, doce y trece**, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular o, en su caso, que declare la inexistencia de la información en los términos que señala la Ley de la materia.

Además, por lo que hace a los puntos **tres, cuatro, cinco, seis, once y catorce**, te deberán de proporcionar la información peticionada en la modalidad requerida.